

## CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE BIOÉTICA: ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS PRINCIPALES

Luis T. DÍAZ MÜLLER\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Bioética y derechos humanos*. III. *Bioética y biotecnología: una relación ineludible*. IV. *Bioética e ingeniería genética*. V. *Bioética y siglo XXI: las normas internacionales de la UNESCO sobre bioética. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. VI. *Conclusiones: la bioética del siglo XXI*.

### I. INTRODUCCIÓN

El tema de la bioética, con respecto a la “revolución del conocimiento”, adquiere cada día mayor importancia.

Últimamente, a propósito de los cambios climáticos (Protocolo de Kyoto), observamos nuevos asuntos que debería resolver un enfoque bioético. Es nuestro propósito destacar alguno de los principales problemas.

Nuestro objetivo consiste en el estudio de algunos de los principales convenios internacionales en materia de bioética, destacando su relación con el enfoque de los derechos humanos.

En efecto, el derecho a la salud, si bien es considerado un derecho social o derecho de segunda generación, permite el surgimiento de una tercera generación de derechos, dentro de los cuales se cuentan el desarrollo, la paz y la salud internacional.

De tal manera, que observamos los convenios internacionales de bioética (la disciplina que estudia los valores de las ciencias de la salud y de la vida, en relación con los derechos humanos —la salud internacional—),

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

teniendo presente los inmensos avances biológicos y biotecnológicos del mundo de hoy.<sup>1</sup>

La bioética, por tanto, como señala María Casado, plantea:

En el último medio siglo la biología ha avanzado más que cualquier otra ciencia en el resto de la historia. Sus descubrimientos producen mayor conmoción a la humanidad y suscitan mayores interrogantes que el hallazgo del fuego en su momento. Parafraseando el título del conocido texto de Dworkin, las nuevas biotecnologías permiten el “dominio de la vida”, con su carga de sacralidad y con los miedos e inquietudes que ello puede predecir.<sup>2</sup>

## II. BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS

La sociedad tecnológica dio origen a los derechos de tercera generación. A los derechos individuales se sumaron los derechos sociales, y, posteriormente, los derechos de solidaridad o de tercera generación.

Medio ambiente, paz, desarrollo y salud internacional son los derechos humanos más representativos de esta generación de derechos. El aporte de las Naciones Unidas fue considerable en este sentido; especialmente, con el trabajo de sus organismos especializados (OMS, FAO, UNESCO, OIT).

La bioética, nacida como disciplina autónoma (1971) con los escritos de Van R. Potter: *Bioethics. Bridge to the Future*, significó un parteaguas en el estudio de los conocimientos científicos. Especialmente, porque esta “nueva” ciencia de la salud y de la vida tendría y tendrá que enfrentarse a inmensos cambios científico-tecnológicos: clonación, ingeniería genética, nuevas biotecnologías, trasplantes, células madres.<sup>3</sup>

Da mucho que pensar:

“La complejidad, tanto teórica como de realización técnica, de la investigación biotecnológica y de su aplicación médica pone de manifiesto que el *mero control legal* es insuficiente para garantizar la calidad ética.

<sup>1</sup> Véase Freedman, Lynn P., “Reflections on Emerging Frameworks of Health and Human Rights”, en Mann, Jonathan M. (ed.), *Health and Human Rights. A reader*, Nueva York, Routledge, 1999, pp. 227 y ss.

<sup>2</sup> Véase Casado, María, “La bioética”, en Casado, María (ed.), *Materiales de bioética y derecho*, Barcelona, Cedecs, 1996, p. 46.

<sup>3</sup> Véase Frosini, Vittorio, *Derechos humanos y bioética*, Bogotá, Temis, 1997.

Es insuficiente porque el control legal siempre es un control externo que sólo llegue a algunas cuestiones...”.<sup>4</sup>

De tal manera, que la relación entre bioética y derechos humanos es inextricable, fundamental y virtuosa. Se trata de una relación estructural. Sobre todo, por el carácter social que debe asumir la bioética, si se tiene presente que: “los problemas derivados de los descubrimientos científicos y de los adelantos biotecnológicos son precisamente de este carácter (sociales) y reclaman respuesta tanto de los individuos como de la comunidad”.<sup>5</sup>

En el centro de la relación bioética-derechos humanos se encuentra la dignidad del hombre. Naturalmente, no se puede limitar la definición de dignidad humana a las capacidades biológicas, como tampoco puede observarse al hombre-aislado: debe considerarse su vida en sociedad.

Por lo tanto, la bioética puede ser definida de acuerdo con la *Encyclopedia of Bioethics*, como:

“Estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias biológicas y de atención de la salud, en la medida que esta conducta se examine a la luz de valores y privilegios morales”.<sup>6</sup>

Así, queda en claro que la bioética comprende:

1. Los problemas relacionados con valores, que surgen en todas las profesiones de la salud, incluso en las profesiones “afines” y las vinculadas con la salud mental.
2. Se aplica a las investigaciones biomédicas y sobre el comportamiento, independientemente que influyan o no de forma directa en la terapéutica.
3. Aborda una amplia gama de cuestiones sociales, como las que se relacionan con la salud pública, la salud ocupacional e internacional, y la ética del control de la natalidad, entre otras.
4. Va más allá de la vida y la salud humanas, en cuanto comprende cuestiones relativas a la vida de los animales y de las plantas. Por

<sup>4</sup> Véase Durán Castell, Elvia, “La reflexión ética ante el avance de la biotecnología”, en Romeo Casabona, Carlos M. (ed.), *Biotecnología y derecho. Perspectivas del derecho comparado*, Billao-Granada, Comares, 1998.

<sup>5</sup> Casado, María, *op. cit.*, nota 2, pp. 33 y ss.

<sup>6</sup> Véase Scholle Connor, Susan y Fuenzalida Puelma, Hernán, “Introducción”, en Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Bioética. Temas y perspectivas*, Washington, Organización Panamericana de la Salud, p. IX.

ejemplo, en lo que concierne a experimentar con animales y a demandas ambientales conflictivas<sup>7</sup>. En este mismo sentido (dignidad humana) se pronuncian el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Pactos de 1966, y otros.<sup>8</sup>

### III. BIOÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA: UNA RELACIÓN INELUDIBLE

“¿La medicina le salvó la vida a la ética?” (Toulmin).

Puede ser relativamente cierto. Como afirma Rivera López:<sup>9</sup> el cúmulo de problemas éticos que la medicina y, en general, la biotecnología, le ha lanzado a la sociedad contemporánea es de tal magnitud que la ética resulta ser un elemento ineludible en la toma de decisiones.

Bioética y biotecnología caminan —no podía ser de otro modo— por los mismos caminos. Ciencia es conocer. Tecnología es un conjunto de procedimientos. En este sentido, debe quedar en claro que la biotecnología no es neutra y que, al comienzo del siglo XXI, esta disciplina guarda una estrecha relación con la genética.<sup>10</sup>

La biotecnología es la integración de ciencias naturales e ingeniería para obtener el uso de organismos, células, partes de las mismas y análogos moleculares para productos y servicios.<sup>11</sup>

La bioética (Van Potter) nace estrechamente vinculada a la biotecnología. En especial, al desarrollo de la ingeniería genética humana. Así, puede hablarse de la existencia de dos “momentos” en la reflexión bioética-biotecnología: el descubrimiento de la estructura molecular del DNA, y el desarrollo del DNA recombinante.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Un tema interesante: Broekman, Jan M., “Bioethics and Law”, *Rechtstheorie*, Berlin, Duncker y Humblot, 28. Band, Heft 1, 1997, pp. 1-20.

<sup>9</sup> Véase Rivera López, Eduardo, “Los desafíos éticos de la medicina y la ética contemporánea”, *Diálogo Político*, Buenos Aires, año XX, núm. 1, marzo de 2003, pp. 11 y 55.

<sup>10</sup> Véase Cristina, Juan, “Bioética, biología molecular y biotecnología: una aproximación ética a las ciencias básicas y sus aplicaciones”, *Diálogo Político*, *cit.*, nota anterior, pp. 55 y 63.

<sup>11</sup> Véase Grisolia, Santiago, “La biotecnología en el tercer milenio”, en Romeo Casabona, Carlos María (ed.), *Biotecnología y derecho. Perspectivas del derecho comparado*, *cit.*, nota 4, p. 3.

<sup>12</sup> Brian, Bradley, “Biotechnology, Bioethics and Liberalism: Problematising Risk, Consent and Law”, *Health Law Journal*, Edmonton, Canadá, vol. 11, 2003, p.120.

Por lo tanto, es a partir de la *tercera revolución industrial o revolución del conocimiento*, que empieza a perfilarse un nuevo paradigma científico-tecnológico. Esta revolución consiste en la aparición de nuevas tecnologías: robótica, informática, semiconductores, comunicaciones, nuevos materiales, conquistas espaciales.

Se produjo, por tanto, un cambio del paradigma industrializador hacia el paradigma científico-tecnológico. Así las cosas, la base de esta nueva revolución industrial viene dada por el control y presión de la generación del conocimiento: la capacidad de urdir nuevas ideas frente a problemas concretos.

El conocimiento<sup>13</sup> se ha transformado en un bien elitista, desigual, jerárquico, dominado por los grandes poderes. En consecuencia, puede decirse que el conocimiento se transformó en el motor del desarrollo.

En la actualidad se ha producido una globalización del conocimiento. La globalización es un conjunto de interdependencias complejas con pretensiones mundiales. La bioética, como ciencia de la vida, tratará de rescatar los aspectos valorativos de los procesos biotecnológicos.

Conocer es construir el mundo. La relación bioética-biotecnología ilumina el camino de los avances científico-tecnológicos del siglo XXI. En el apartado siguiente lo observaremos con claridad a propósito de la genética humana.

#### IV. BIOÉTICA E INGENIERÍA GENÉTICA

Uno de los aspectos importantes de este apartado consiste en examinar las cuestiones relacionadas con la terapia génica humana.

La terapia génica humana consiste en la transferencia deliberada de material genético hacia las células de un paciente con la intención de curar o prevenir una enfermedad.<sup>14</sup>

La denominada ingeniería genética de mejora consiste en la transferencia de un gen hacia las células de un ser humano, con el fin de mejorar ciertas características como la estatura o la memoria. La Comisión Euro-

<sup>13</sup> Díaz Müller, Luis T., "Bioética de la biotecnología en el mundo de la globalización", en Brena Sesma, Ingrid y Díaz Müller, Luis T., *Memorias de las II Jornadas sobre Globalización y Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

<sup>14</sup> Nys, Herman, "Terapia génica humana", en Romero Casabona, Carlos M. (ed.), *Biotecnología y derecho. Perspectivas del derecho comparado*, cit., nota 4, pp. 77 y ss.

pea creó un Grupo de Asesores sobre las Implicaciones Éticas de la Biotecnología (1994).

¿Estamos ante nuevos problemas?

Por cierto. A tres niveles:

- a) Predicción del riesgo. Los riesgos de la terapia del gen o terapia génica no se pueden predecir: no se pueden excluir alteraciones en las células de la línea germinal;
- b) Enfermedades objeto de estudio. En vista de que se desconocen los riesgos, la terapia génica somático-celular sólo se aplicará restrictivamente:
  - Enfermedades que acarreen una fuerte debilitación o incluso la muerte;
  - Enfermedades que no pueden ser tratadas con éxito de otra manera.<sup>15</sup>
- c) Sujeto de los protocolos de terapia génica.

La alteración genética se puede realizar en un adulto, un niño, o a nivel prenatal en embriones y fetos.

El instrumento internacional que regula estas cuestiones es la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, elaborada por el Comité de Bioética Internacional de la UNESCO (1997).

La Declaración estableció que el genoma humano es patrimonio común de la humanidad.

Fue la primera vez que el hombre; el ser humano, se consideró como “patrimonio común de la humanidad”.

La Declaración reconoce la vinculación de esta materia con los derechos humanos.<sup>16</sup> Asimismo, reconoce que la Declaración es un instrumento no vinculante respecto de los derechos protegidos por la Declaración.

Los principios establecidos por la Declaración de 1997 tienen el carácter de universales.

La humanidad como sujeto de derechos. Este instrumento internacional “declara” o reconoce derechos (11 de noviembre de 1997). Se trata de un “derecho común a proteger”.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

<sup>16</sup> ByK, Christian, “La declarattion universelle sur le génome humain et les droits de l’homme”, *Journal de Droit International*, París, núm. 3, julio-agosto de 1998, pp. 676 y 677.

La humanidad, la especie humana, constituye un bien jurídico que conviene proteger: el genoma humano.

El universalismo de los derechos humanos del genoma se dirige a todos los individuos y grupos sociales poniendo énfasis en el carácter grupal y comunitario de este derecho.

Además, la declaración de principios de la Declaración está sujeta a cambios, reconociéndose el carácter evolutivo de las cuestiones biológicas.

El enfoque declarativo utilizado por la Declaración puede ser calificado como un derecho “flexible”, la Declaración no posee carácter vinculante, es necesariamente un documento hacia el futuro.

Se trata de una obligación moral: los Estados partes no pueden ser obligados a poner en práctica, los contenidos de este tipo de texto. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos del Hombre fue, posteriormente, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>17</sup>

En materia de propiedad intelectual, queda claro que la Declaración establece como titular de los derechos a la humanidad en su conjunto. Nadie puede beneficiarse unilateralmente del genoma humano.

Por otra parte, se establece una obligación de solidaridad: compartir el conocimiento entre los distintos países a fin de desarrollar investigaciones, y beneficiar a los que requieran la utilización del genoma para su salud.

Asimismo, se establece la confidencialidad y privacidad de la información genética.

### 1. *El texto de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos del Hombre: estructura*

La Declaración de 1997 se basa en tres pilares fundamentales: la protección de la persona humana; la promoción del conocimiento e investigación sobre el genoma, y la solidaridad y cooperación internacional.

- a) La protección de la persona humana, significa que, de acuerdo con los derechos de la persona, el hombre es el sujeto de derechos y obligaciones. La humanidad en representación del ser humano.

<sup>17</sup> Véase Vila Coro, María-Dolores, “Legislación actual en bioética”, en Jouve de la Barreda, Nicolás *et al.*, *Genoma humano y clonación: perspectivas e interrogantes sobre el hombre*, España, Universidad de Alcalá, 2003, pp. 87 y ss.

- b) La promoción del conocimiento e investigación sobre el genoma humano: la Declaración invita a todos los Estados a tomar las medidas apropiadas para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y a fomentar las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades.<sup>18</sup>
- c) El texto de la UNESCO invita a la solidaridad y cooperación científica y cultural: esta solidaridad se plantea en términos de cooperación entre los países del primer mundo y los países subdesarrollados a fin de que el progreso económico y social repercuta en beneficio de todos.

Se trata de evitar un aumento de la desigualdad a escala mundial.

Es menester hacer partícipe de los inventos y descubrimientos a los países subdesarrollados: superar la brecha tecnológica.

La Declaración Universal sobre el Genoma consta de un preámbulo y veinticinco artículos, dividida en seis secciones.

La sección primera, cuyo título es la “Dignidad humana y el genoma”, incluye del artículo 1o. al 4o.

Es interesante destacar que junto con proteger la dignidad humana, sustrato de todos los derechos y libertades del hombre,<sup>19</sup> se protege el derecho a la herencia genética: este derecho se incluye dentro de los derechos de tercera generación.

En forma expresa, la Declaración protege el derecho a la información, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad o no discriminación.

El derecho a la información y el derecho a la intimidad están protegidos por los artículos 15a y 7o. de la Declaración, que exige en todas las investigaciones que se realicen sobre el genoma humano: “el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada” y la “confidencialidad de los datos genéticos de las personas afectadas”.

El derecho a la igualdad y no discriminación está recogido en el artículo 6o.: “Nadie podrá ser objeto de discriminación en razón de discriminaciones fundadas en sus características genéticas”.

<sup>18</sup> Véase Gutiérrez, Víctor Luis, “La protección internacional del genoma humano y de los derechos del hombre ante los nuevos avances de la ciencia”, *Derecho y Opinión*, Córdoba, núm. 7, 1999, pp. 119 y ss.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 120.

El derecho a la reparación está contemplado en el artículo 8o., que establece: “Toda persona tendrá el derecho a una reparación equitativa al daño de que haya sido víctima”.

## 2. *Patrimonio común de la humanidad: dignidad y genoma humano*

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana, y del reconocimiento de su unidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el *genoma humano es patrimonio de la humanidad*.

La conclusión del mapa del genoma humano,<sup>20</sup> de febrero de 2001, constituye un parteaguas fundamental en el desarrollo de la genética, la bioética y la biotecnología.

En este sentido, la dignidad humana, como noción clave en la Declaración de la UNESCO sobre el genoma humano, constituye la señal de un mundo lleno de esperanzas en el campo de la biomedicina y la salud.

Por primera vez, en esta Declaración, la especie humana es considerada como una entidad digna de protección:

Con la fórmula empleada, que se vincula con la noción de “patrimonio común de la humanidad”, propia del derecho internacional público, se ha buscado dejar en claro que la aplicación de los nuevos conocimientos relativos al genoma comprometen la responsabilidad de la humanidad en su conjunto, y que al mismo tiempo deben ser efectuadas teniendo en cuenta el interés de las generaciones presentes y futuras.<sup>21</sup>

La humanidad aparece como sujeto-objeto del nuevo sujeto-deber ser consagrado. Es sujeto porque ella es beneficiaria y al mismo tiempo responsable de la protección. Es objeto, porque lo que se protege es la propia identidad del ser humano.

Pertenece, por tanto, a la directiva de tercera generación: la humanidad en su conjunto. A los conocidos derechos liberales, derechos civiles y políticos o derechos de primera generación (vida, libertad, seguridad) se

<sup>20</sup> Véase Editorial, “La ética y el derecho, una brújula para un nuevo mapa: el genoma humano”; *Revista de Derecho y Genoma Humano*, Bilbao, núm. 14, enero-junio de 2001.

<sup>21</sup> Véase Andorno, Roberto, “La dignidad humana como noción clave en la Declaración de la UNESCO sobre el genoma humano”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, cit., nota anterior, núm. 14, enero-junio de 2001, p. 44.

suman los derechos sociales<sup>22</sup> (vivienda, trabajo, salud, educación), y la aparición de los derechos de solidaridad: paz, desarrollo, nuevo orden internacional, genoma humano, medio ambiente.

La dignidad humana está en la base de la Convención de la UNESCO de 1997. A la Convención se suma la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Biomedicina, conocida como la Convención de Oviedo, del Consejo de Europa, que protege la dignidad humana, como principio rector de esta Declaración.

En este mismo sentido, el proyecto de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (septiembre de 2000), también ubica en forma importante la noción de dignidad: la dignidad humana es inviolable y debe ser respetada y protegida.<sup>23</sup>

El principio de dignidad humana, idea muy interesante, se ha transformado en el gran recurso para defender los derechos humanos.

¿Qué se entiende por dignidad humana al tenor de la Declaración internacional sobre el Genoma de 1997?

Con este concepto nos referimos<sup>24</sup> habitualmente al valor único e incondicional que reconocemos en la existencia de todo individuo, independientemente de cualquier cualidad accesoria que pudiere corresponderle (edad, raza, sexo, condición social). Es su sola pertenencia al género humano lo que genera un deber de respeto hacia su persona, sin que sea exigible ningún otro requisito.

*Verbi gratia*: la dignidad humana en su expresión más básica no puede ser objetivo de limitaciones y debe respetarse en todas las circunstancias, incluso en caso de guerra o “en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”, al tenor del artículo 4o., del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Los artículos 1o. y 2o. de la Declaración de la UNESCO reconocen el concepto de dignidad humana, desde el punto de vista de la humanidad y los individuos, respectivamente.

Se señala que existe una unidad muy sólida entre los miembros del género humano. Así, el artículo 2o. declara que la dignidad de las personas es independiente de sus características genéticas. Un asunto muy im-

<sup>22</sup> Véase Díaz Müller, Luis T., *América Latina. Relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

<sup>23</sup> Andorno, Roberto, *op. cit.*, nota 21, p. 45.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 47.

portante, con ello se reafirma, como señala R. Andorno, *el principio de igualdad* que no sufre excepciones por este motivo.

El hombre es mucho más que su genoma: “La información genética común a la humanidad sirve como pauta para reconocer la igualdad fundamental entre todos los individuos”.<sup>25</sup>

En el mismo sentido, el artículo 6o. de la Declaración de la UNESCO prohíbe toda discriminación basada en las características genéticas de la persona, porque ello sería contrario a sus derechos y libertades fundamentales y al reconocimiento de su dignidad.

El artículo 10 declara que la libertad científica no es absoluta. Está sujeta al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Los Estados son responsables de tomar las medidas necesarias para que tales actividades de investigación respeten el principio de dignidad humana (artículo 15).

El artículo 12a establece una norma equitativa: “Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos”, y el Estado será el responsable de difundir solidariamente los conocimientos científicos sobre el genoma humano.

Por último, y muy discutido, la Declaración prohíbe las técnicas o “prácticas contrarias a la dignidad humana: la clonación con fines de reproducción de seres humanos (artículo 11) y las intervenciones en la línea germinal”.

#### V. BIOÉTICA Y SIGLO XXI: LAS NORMAS INTERNACIONALES DE LA UNESCO SOBRE BIOÉTICA. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS

El preámbulo de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos pone el acento en el avance científico-tecnológico, la cooperación, la dignidad inherente de la persona humana y el respeto universal a los derechos y libertades fundamentales.

Con un objetivo preciso: que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias que la ciencia y tecnología plantean a la especie humana y a la biosfera.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 50.

Recordando: los textos internacionales y regionales sobre derechos humanos y bioética.

Teniendo presente: la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos.<sup>26</sup>

Reconociendo: que los adelantos científicos y tecnológicos han reportado, y pueden reportar, grandes beneficios a la especie humana, por ejemplo, aumentando la esperanza de vida y mejorando la calidad de vida, y destacando que esos adelantos deben promover siempre el bienestar de cada individuo y de la especie humana en su conjunto, en el “reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana y en el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Reconociendo: que las cuestiones de bioética pueden tener repercusiones en los individuos, familias, grupos o comunidades y en la especie humana en su conjunto.

El artículo 1o. de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos define a la bioética como:

...el estudio sistemático, pluralista e interdisciplinario y a la resolución de las cuestiones éticas planteadas por la medicina, las ciencias de la vida y las ciencias sociales cuando se aplican a los seres humanos y a la relación de éstas con la biosfera, comprendidas las cuestiones relacionadas con la disponibilidad y accesibilidad de los adelantos científicos y tecnológicos y sus aplicaciones.

En este mismo sentido, el artículo 2o. de la Declaración señala el alcance de la misma:

- A las decisiones adoptadas o las prácticas ejecutadas en la aplicación de la medicina, las ciencias de la vida y las ciencias sociales a los individuos, familias, grupos y comunidades.
- Los que adoptan esas decisiones o aplican esas prácticas, ya sean individuos, grupos profesionales, instituciones públicas o privadas, empresas del Estado.

<sup>26</sup> Véase “Proyecto de Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO)”, en Martínez Palomo, Adolfo (ed.), *Hacia una declaración de normas universales de bioética*, México, El Colegio de Nacional, 2005.

Los objetivos de la Declaración son:

1. Proporcionar un marco universal de principios fundamentales en el ámbito de la bioética.
2. Promover el respeto de la dignidad humana y la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. Reconocer la importancia de la investigación científica.
4. Fomentar un diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de la bioética.
5. Promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología.
6. Reconocer la importancia de la biodiversidad.
7. Salvaguardar y proteger los intereses de las generaciones presentes y venideras.

De acuerdo con los principios precedentemente mencionados, el artículo 4o. Dignidad humana y derechos humanos se refiere:

- a) Al respeto de la dignidad inherente de la persona humana;
- b) Al reconocimiento del principio que establece la prevalencia de los intereses y el bienestar de la persona humana sobre el interés exclusivo de la ciencia o sociedad.

Posteriormente, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos reconoce los siguientes derechos:

- Respeto de la igualdad fundamental de todos los seres humanos en igualdad y derechos.
- Respeto de la diversidad cultural y el pluralismo.
- No discriminación.
- Autonomía y responsabilidad individual.
- Consentimiento en conocimiento de causa.
- Respeto de la vida privada y confidencial.
- Solidaridad y cooperación.
- Responsabilidad social.
- Cooperación internacional (artículo 26).

Como puede observarse, la Declaración Universal sobre Bioética guarda estrecha relación con varios temas de la Declaración Universal de la UNESCO sobre Bioética (1977), especialmente en lo que atañe a los principios y objetivos de ambas declaraciones universales: un gran puente hacia el futuro.

## VI. CONCLUSIONES: LA BIOÉTICA DEL SIGLO XXI

1. Una primera cuestión consiste en la universalidad de derechos planteados por ambas Declaraciones: la del Genoma y la de Bioética.

2. Ambas declaraciones poseen una fuerza universal y jurídico-moral. Es decir, pueden considerarse recomendaciones a los Estados, pero su fuerza obligatoria radica en el “imperativo moral” universalmente aceptado que establece.

3. Es de reparar que existe una protección regional del genoma humano: la decisión de la Unión Europea (1990) por la que se adopta un programa específico de investigación sobre el genoma humano. Asimismo, la Recomendación 934/ sobre ingeniería genética: la relación con los derechos a la vida y la dignidad humana.

4. La Declaración sobre Bioética, de Gijón (2000), en relación con la Convención de Asturias sobre Derechos Humanos y Biomedicina, del Consejo de Europa (4 de abril de 1997).

5. En ambas declaraciones aparece como elemento central el concepto de dignidad humana, su carácter inviolable y la obligación del Estado de respetarla.<sup>27</sup>

6. Por último, se abre un amplio abanico de posibilidades, especialmente, en lo que dice relación con las invenciones biotecnológicas<sup>28</sup> y los procesos de la vida. Se reconoce el papel fundamental de la disciplina de la bioética en estas cuestiones.

<sup>27</sup> Véase Simon, Jürgen, “La dignidad del hombre como principio regulador en la bioética”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, cit., nota 20, núm. 13, julio-diciembre de 2000.

<sup>28</sup> Véase Díaz Müller, Luis T., *op. cit.*, nota 13.